

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de *septiembre* de 1989.-

Vista la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la resolución 510/89, en el expediente de superintendencia 1024/89 "Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°6 -MAGRANER, Roberto Jorge s/permanencia en el cargo", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la observación n° 45/89 se fundamenta en el hecho de que "el cumplimiento transitorio de funciones superiores a las de la real ubicación escalafonaria, no implica la modificación de la situación de revista del agente, quien continúa percibiendo la remuneración del cargo del que es titular, con más, en su caso, la diferencia de haberes..." "El período que abarca la subrogancia sólo es computable a los efectos de la liquidación del beneficio reclamado por el Dr. Magraner con referencia a la categoría en la que el agente revistaba presupuestariamente al tiempo de encomendársele el interinato, iniciándose desde el 21 de octubre de 1986 un nuevo lapso con miras al cálculo de la permanencia..."

2°) Que la ley 22.738, facultó en su artículo 6° a la Corte Suprema a dictar las normas que "resulten necesarias y convenientes para su aplicación".

En consecuencia, en la acordada 12/83 el Tribunal dispuso que los períodos correspondientes al desempeño interino de cargos sólo se computarán a los efectos de la permanencia en la categoría en que el agente revistaba como titular.

3°) Que según surge de las actuaciones el interesado se desempeñó como prosecretario administrativo a partir del 6/12/83 (ver fs. 6 vta.) Vale decir que su dere

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
cho a cobrar la bonificación en ese cargo lo adquirió a
partir del 6/12/86.

De aplicarse estrictamente la acordada 12 citada -y la interpretación del Tribunal de Cuentas- se llegaría a la contradicción de liquidar un beneficio a quien se desempeña como titular en un cargo superior, pues el 21/10/86 el señor Magraner fue designado en forma efectiva en el cargo de secretario. De ahí que la resolución expresó la imposibilidad de aplicar el art. 2º de la acordada.

Es que la norma dictada por el Tribunal prevé los casos de interinatos que no concluyen con la designación del interesado en el cargo, pues no es justo que un desempeño momentáneo de funciones -que beneficia a la justicia, y no sólo a quien lo cumple- signifique la pérdida o suspensión de un derecho.

Pero en casos como el presente, en los que quien se desempeña como interino por un lapso prolongado, luego es nombrado definitivamente en el cargo, y que no ha podido hacerse acreedor al beneficio en su categoría anterior, precisamente a causa del cumplimiento del interinato, resultaría injusto privarlo de la bonificación, pues ha cumplido iguales funciones tal como se expresa en los fundamentos de la resolución observada. Si se tuviera en cuenta para el cómputo del período que genera el adicional la fecha de la designación efectiva -21/10/86- el interesado recién estaría en condiciones de percibirlo el 21/10/89. Esto implicaría que desempeñó cargos durante 6 años sin derecho a permanencia. Fácil es deducir la inconveniencia del cumplimiento de interinatos en estas condiciones.

Puestos en la hipótesis en que nos coloca el Tribunal de Cuentas debería liquidarse a partir del 6/12/86, el 10% de la remuneración correspondiente al

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
cargo de prosecretario administrativo, hasta el 21/10/89 en que procedería el pago en el de secretario.

De acuerdo con las pautas fijadas en la resolución 510, el pago procede a partir del 9/10/87.

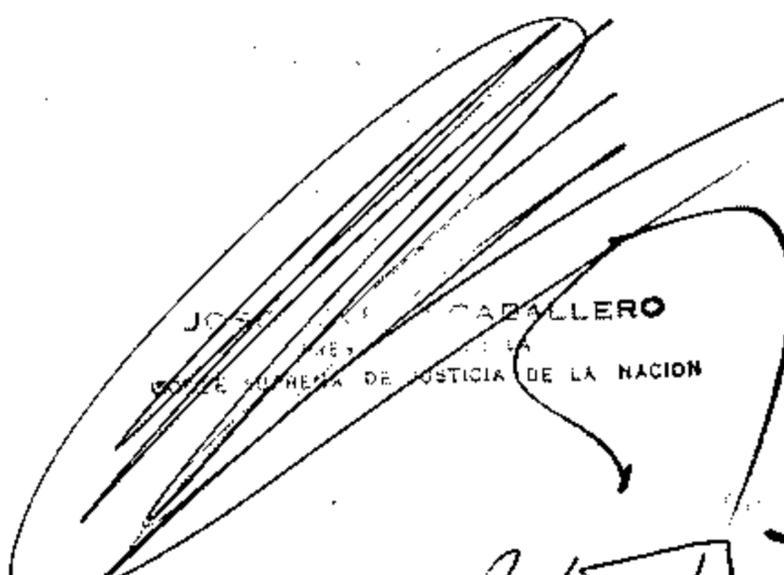
4°) Que lo que de ninguna manera puede justificarse -a juicio de este Tribunal- es que no se liquiden beneficios por funciones desempeñadas. Y ello es consecuente con el principio tantas veces expuesto por el organismo observante que procura "evitar enriquecimientos sin causa en favor de la administración" (ver providencia 1878/85 DGFP y N, y caso "Neuss", con relación al pago de diferencias de haberes por subrogación cuando no se hallaban reunidos los requisitos del decreto 5046/51).

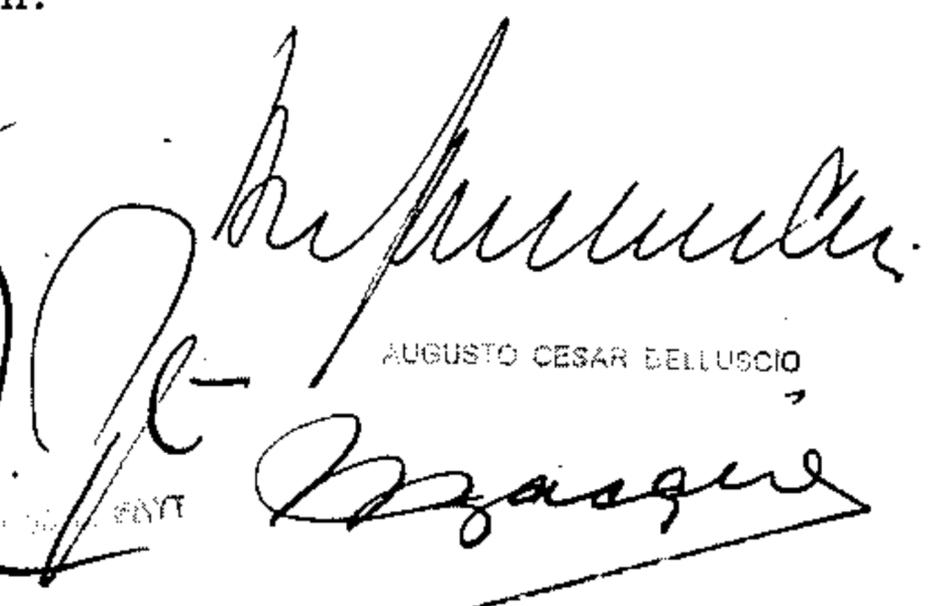
En definitiva, como la resolución observada sólo tiene efecto para el caso particular -en que se evidenció una especial situación-; que no se contrarían los fundamentos de la ley, que además faculta a esta Corte a dictar normas convenientes a su aplicación; y en defensa de la justa retribución, de acuerdo con tareas efectivamente desempeñadas,

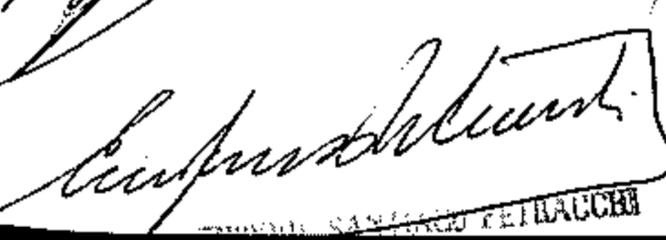
SE RESUELVE:

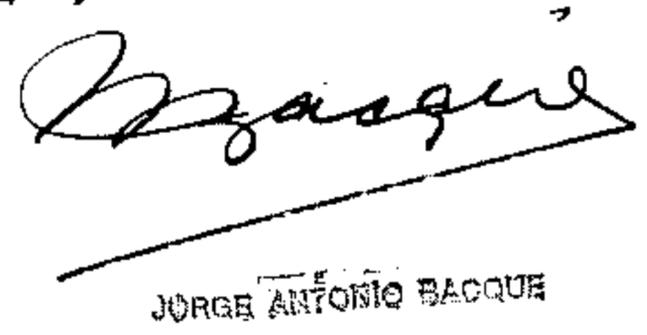
Insistir en el cumplimiento de la resolución 510/89 en los términos del art. 87 de la Ley de Contabilidad.

Regístrese, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Subsecretaría de Administración a la que se enviarán las actuaciones, previa extracción de fotocopias que se archivarán.


JOSE MARIA CABALLERO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR DELLUSCIO


AUGUSTO CESAR DELLUSCIO


JORGE ANTONIO BACQUE